

## FISCALIDAD AGRARIA

La consideración de sector prioritario que tiene la Agricultura en la evolución del desarrollo económico español, exige un énfasis especial en las medidas que se instauran con el propósito de aumentar la productividad y eficiencia de las explotaciones agrarias dentro del marco general de la economía.

Durante el año 1969, las principales disposiciones que ha afectado directamente a la fiscalidad del sector agrario han sido las siguientes:

- Ley 60/1969, de 30 de Junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

Una de las principales aspiraciones de la Ley 60/1969, de 30 de Junio, sobre modificaciones parciales de algunos conceptos impositivos, es la de conseguir que los impuestos se liquiden sobre bases reales y evitar que queden fuera del ámbito legal hechos o actos llamados a tributar. Para ello se prevén sanciones más severas con la finalidad de reprimir el fraude.

La Ley afecta en primer lugar a los impuestos sobre la renta, con disposiciones referentes a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a la Contribución Urbana, al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A título informativo se exponen las modificaciones que introdujo la citada Ley en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria:

a) Cuota proporcional.- Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda elevar hasta 200.000 pesetas la cuantía de la base imponible de la cuota fija que determina la sujeción del régimen de cuota proporcional. Anteriormente, dicho límite estaba fijado en la cantidad de 100.000 pesetas.

b) Régimen de estimación.- El Ministro de Hacienda podrá disponer la exclusión del régimen de estimación objetiva de aquellas explotaciones cuya base imponible por cuota fija supere el límite de 400.000 pesetas. Con anterioridad a dicha Ley, eran siempre los propios contribuyentes los que podían optar por el régimen de estimación directa.

c) Jurados Tributarios.- En el caso de que se declare la competencia del Jurado Tributario por no haber recaído acuerdo en la Junta Mixta acerca de la aprobación de módulos e índices para la determinación de la cuota proporcional, se practicará una liquidación cautelar en la que sirva de base la menor de estas dos: el 50 % de la propuesta por la representación de la Administración, o el 70 % de la base liquidable del año anterior. De esta forma no se perjudicarán los intereses del Tesoro por falta de acuerdo en las Juntas Mixtas.

d) Juntas Mixtas.- La composición de éstas experimenta la modificación de que uno de los funcionarios de dichas Juntas será preceptivamente el Jefe del Servicio Provincial del Catastro o un Ingeniero de dicho Servicio, en quien delegue, al que corresponderá la presidencia de la Junta. Anteriormente, el nombramiento de Presidente recaía en el Subdelegado de Hacienda, el Administrador de Tributos o un Vocal Permanente de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda.

e) Concentración parcelaria.- Las bases imponibles de las parcelas catastrales que sean objeto de concentración parcelaria con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no podrán ser superiores durante 20 años a las que les hubieran correspondido de no haberse realizado dicha concentración. Con anterioridad a esta Ley el plazo no estaba determinado, y ello había suscitado serios problemas relacionados con la aplicación de la Contribución.

- Decreto 1.929/1969, de 16 de Agosto, por el que se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por un período de tres meses, a la importación de la vacuna destinada a combatir la epizootia "aborto vírico del ganado lanar".

Esta medida se ha tomado porque, como quiera que en el mercado nacional no existe un producto del grado de eficacia necesario, la Dirección General de Ganadería, para poder realizar la vacunación, con carácter obligatorio y gratuito, se ve en la necesidad de importar vacuna.

- Orden de 20 de Octubre de 1969, por la que se regula la constitución de las Juntas Mixtas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

A partir de la publicación de esta Orden ministerial, las Juntas Mixtas de Funcionarios y Contribuyentes que, reglamentariamente, deban constituirse para la aprobación de los módulos impositivos en el régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, tendrán la siguiente constitución:

a) Un Presidente, cuyo nombramiento recaerá, preceptivamente, sobre el Jefe del Servicio Provincial del Catastro, o sobre el Ingeniero de dicho Servicio en quien aquél delegue.

b) Los Vocales representantes de la Administración serán: un Inspector Diplomado de los Tributos, -- que actuará como ponente, y los funcionarios Inspectores o Técnicos funcionarios que se consideren precisos. Si alguna Sociedad o Entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades resultase afectada por los módulos a fijar por la Junta, formará parte de la misma un Intendente del Servicio de la Hacienda.

c) Los vocales contribuyentes en número igual al de los representantes de la Administración.

d) Un Secretario, funcionario de la Delegación de Hacienda.

Todos los componentes de la Junta tendrán voz y voto. Podrá asistir a las sesiones de la junta, con voz, pero sin voto, uno o más asesores con títulos académicos nombrados por los Vocales contribuyentes.

- Orden de 19 de Noviembre de 1969, por la que se aprueban los registros contables que han de llevar los contribuyentes sometidos al régimen de estimación directa por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El contenido de esta disposición se puede resumir en lo siguiente:

19.- Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, que queden sometidos a régimen de estimación directa para la determinación de la Cuota proporcional de dicha Contribución, deberán llevar como mínimo los registros que a continuación se indican:

a) Registro de Inventarios.- Comenzará con el Inventario general de cuantos elementos constituyan el patrimonio afecto a la explotación, reseñando, por separado: tierras en regadío osecano, cubiertas por pastizal, especies arbóreas, etc.: ganado de labor y de producción, y cualesquiera otros bienes o derechos de naturaleza rústica o pecuaria, conforme a lo prevenido en el artículo tercero del mencionado texto refundido; edificios, debidamente clasificados; instalaciones permanentes; máquinas; elementos de transporte; así como las existencias en almacén, cultivos en tierras y débitos y créditos de toda clase al término del respectivo ejercicio.

Los indicados elementos patrimoniales se registrará por el valor de coste o, en su defecto, por estimación, y cuando se trate de bienes sujetos a depreciación, se hará constar la amortización correspondiente, a cuyo efecto se entenderán de aplicación, en lo que fuere pertinente, las normas dictadas por este Ministerio en uso de la facultad conferida por los artículos 35 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y 83 de la 41/1964, de 11 de Junio.

b) Registro de almacén.- En este registro, en el que se utilizará un folio o grupo de folios para cada producto o aprovisionamiento, se anotarán, por orden cronológico, todas las entradas de unos y otros, tanto de los comprados como de los obtenidos en la propia explotación, incluso los que no se destinen a la venta, y las salidas correspondientes por: ventas inversión de los diferentes cultivos, consumo doméstico, consumo de ganado, etc.

No obstante, en este registro no tendrán reflejo las operaciones que se refieran a bienes rápidamente perecederos, tanto de entrada como de salida, las que en todo caso, se anotarán en el registro de ventas.

c) Registro de gastos de personal.- Se harán constar en el mismo, por separado, los jornales de personal fijo y eventual, los sueldos y las obligaciones sociales.

d) Registro del servicio de máquinas.- Deberá recoger los gastos por consumo de carburantes, combustibles, entretenimiento, alquiler, etc., así como la amortización anual.

e) Registro del servicio de ganado de labor.- En su caso, se registrará de modo semejante al anterior el servicio del ganado de labor, detallando el consumo de piensos y otras atenciones del mismo.

f) Registro del coste.- Con el fin de practicar la imputación de los cultivos en tierra a la fecha del cierre del ejercicio, se llevará asimismo un registro en el que se destinarán los folios que sean convenientes a cada clase de cultivo o aprovechamiento para recoger el coste de las diferentes labores de preparación, - siembra, riego, abono y recolección, según resulte de los datos ofrecidos por los registros b), c), d) y e) - anteriores de modo que pueda determinarse el coste a fin de ejercicio de la producción correspondiente. - Este tipo de registro se utilizará asimismo para la producción ganadera y para cualesquiera otra\ de bienes - de naturaleza rústica o pecuaria.

g) Registro de ventas.- Se anotarán en el mismo, por orden cronológico las ventas de todos y cada uno de los productos rápidamente percederos que no tienen reflejo en el registro de almacén, distinguidos por especies, clases, cantidades e importes.

h) Estados de resultados de explotación.- Para determinar los resultados en beneficio o pérdida de cada una de las actividades de la explotación, se formularán, a base de los registros anteriores, estados - demostrativos de producción, ventas y resultados, en los que figurarán, en unidades y pesetas, las ventas realizadas por el importe bruto de las mismas; los subsidios recibidos; el consumo propio, a precio de mercado mayorista, y la existencia final, a precio normal de venta, en el último día del ejercicio económico. Del total de estas partidas se deducirán la existencia inicial del correspondiente producto agrícola, el coste de la producción del ejercicio, deducido del registro del coste respectivo, teniendo en cuenta la parte que deba aplicarse a los cultivos en tierra, y los descuentos y gastos de ventas. La diferencia obtenida será el resultado que pasará a formar parte de la "Cuenta general de la explotación".

i) Registro de ingresos y pagos diversos.- Se anotarán con tal carácter los que, correspondiendo a la producción agraria, ganadera o forestal, no tengan aplicación directa en los registros anteriormente citados debiendo especificarse su concepto y distinguiendo entre los normales y los eventuales o extraordinarios.

j) Registro de cuentas corrientes; cuentas personales, etc.- Además de los registros antes enumerados, se establece un registro, con carácter no obligatorio, en el que podrán llevarse las cuentas con Bancos u otros establecimientos de crédito y las de clientes, proveedores, etc., de forma que pueda presentarse, a fin de ejercicio, la situación de la explotación como deudora o acreedora con respecto a otras personas o entidades.

29.- Para la determinación de los resultados de las explotaciones, se llevará una "Cuenta general de explotación", que se formulará a fin de ejercicio y recogerá:

Como ingresos:

a) Los beneficios de los cultivos, ganados o aprovechamientos forestales, conforme a los datos ofrecidos por los estados correspondientes.

b) Los otros beneficios procedentes de la cuenta de ingresos diversos.

c) Cualesquiera otros beneficios derivados de bienes, derechos o actividades de naturaleza rústica o pecuaria. Total de ingresos

Como gastos:

a) Las pérdidas en los cultivos, ganados o aprovechamientos forestales, conforme a los datos ofrecidos por los estados correspondientes.

b) Los gastos generales.

c) Los gastos eventuales o extraordinarios imputables al ejercicio que se cierra y que no se hubiesen recogido en las cuentas anteriores. Total de gastos.

La diferencia entre ambos totales, que será el beneficio del ejercicio o la pérdida, en su caso.

Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se establece el plazo en que deberán ser diligenciados los Registros de carácter contable aprobados por Orden de 19 de noviembre de 1969 sobre contabilidad de explotaciones agrarias.

La Orden de 19 de Noviembre de 1969 aprobó los modelos de Registro en que debe desarrollarse la contabilidad elemental de las explotaciones agrarias sometidas al régimen de estimación directa de la Cuota Proporcional de la Contribución Rústica y Pecuaria, y dispuso que dichos Registros deben ser presentados en las respectivas Administraciones de Tributos con anterioridad a la fecha del comienzo del ejercicio en que se don las circunstancias de tal obligatoriedad. Dadas las dificultades que esto entrañaría por el corto plazo de que se dispone hasta el 31 de Diciembre la Dirección General de Impuestos Directos, ha ampliado, mediante esta Resolución, el plazo citado hasta el día 28 de Febrero de 1970.

## ORDENACION DE VIVEROS DE AGRIOS

En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 7 de Diciembre de 1968 que regula la Ordenación de Viveros de Agrios y establece las normas de producción de dichas plantas, la Resolución de la Dirección General de Agricultura de 30 de Diciembre de 1968 (B.O. 13 de Enero de 1969) establece las bases a que deberán ajustarse los viveristas que solicitan autorización para la producción de plantas de agrios.

Dichas bases especifican entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Los viveros estarán situados fuera de la zona de cuarentena definida en la Orden de 6 de Noviembre de 1968 y a una distancia de los límites de la misma no inferior a 50 km.
- b) La ecología (suelo, clima, calidad y cantidad del agua de riego) deben ser las adecuadas al cultivo de los patrones de mayor interés.
- c) El volumen mínimo de producción comercializable no será en ningún caso inferior a 300.000 plantas/año.
- d) La superficie de la explotación será la adecuada al volumen mínimo de producción anual propuesto.
- e) La dirección técnica del Vivero estará asegurada por un titulado de Grado Superior.
- f) Además de las propias de todo vivero se consideran necesarias las instalaciones siguientes:
  - Equipo para desinfección del suelo.
  - De extracción y desinfección de las semillas.
  - Cámara frigorífica para conservación de las semillas.
  - Cámara de temperatura controlada para la conservación de varetas y yemas para injertar.
  - Abrigo de cuarentena.
  - Elementos para el diagnóstico de las virosis del material vegetal del vivero.
- g) A los solicitantes que reúnan las condiciones suficientes de solvencia técnica y económica exigidas, se les otorgará autorización provisional para la explotación de un vivero de agrios por un período de cuatro años.

Finalizado dicho período la Dirección General de Agricultura podrá pasar a definitiva la autorización concedida si el viverista ha cumplido con cuantas condiciones le han sido exigidas.

## LA REGULACION DE LOS MERCADOS AGRARIOS

Durante el año 1969 se ha seguido dedicando especial interés a la regulación de los mercados, destacando la actuación cada vez mayor del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.), de acuerdo con las funciones que se le asignaron en la Ley 26/1968 de constitución de dicho órgano.